JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2018-00037**-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Resolución GNR82357 del 12 de marzo de 2014, María Magdalena Jiménez Arroyo en representación de Rigoberto Rafael Ochoa Rivas, María del Carmen Rivas Espitia, José Luis Ochoa Rivas
Medio de Control: Nulidad Simple (Lesividad)

AUTO

Asunto: Auto que inadmite demanda.

AUTO

Al hacer un estudio de la presente demanda, se advierte que no se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 162 numeral 4° y 231 del C.P.A.C.A. para las demandas que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es así que adolece de los siguientes defectos:

1.- La parte actora deberá establecer de manera clara y especifica cuáles son las normas violadas y su debida sustentación y valoración en los términos específicos del concepto de violación.

2.- Deberá aportar la solicitud de la medida cautelar solicitada en escrito por separado.

3.- Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contra la Resolución Resolución GNR82357 del 12 de marzo de 2014, María Magdalena Jiménez Arroyo en representación de Rigoberto Rafael Ochoa Rivas, María del Carmen Rivas Espitia, José Luis Ochoa Rivas**,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer como apoderada a la Dra. **Angelica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con C.C Nº 32.709.957 con T.P Nº 102.786 del C.S de la J., y como apoderada sustituta a la Dra **Cindy Lorena Canchila Guevara** identificada con C.C Nº 1.102.840.725 y T.P N° 237.918 del C.S de la J., de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - en los términos y extensiones de los poderes conferidos obrantes a folios 40 y 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA